

REGLAMENTO (CE) N° 3207/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1993

por el que se establecen la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (1994)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (1), prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 444/92 (2), y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 715/90 establece la apertura, para la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios para la importación de:

- 1 000 toneladas de manzanas frescas, del código NC 0808 10 para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre,
- 1 000 toneladas de peras frescas, de los códigos NC 0808 20 10 al 0808 20 39, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre,

originarios de los países a que se refiere:

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin

interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos aduaneros a la importación en la Comunidad de los productos indicados a continuación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico quedan suspendidos con arreglo a los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados a continuación:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)			
09.1610	0808 10 10	Manzanas frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	1 000	4,5			
	0808 10 31			Mínimo 0,2 ecu/100 kg neto 7			
	0808 10 33			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 7			
	0808 10 39			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 7			
	0808 10 51			Mínimo 1,2 ecu/100 kg neto 4			
	0808 10 53			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 4			
	0808 10 59			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 4			
	0808 10 81			Mínimo 1,1 ecu/100 kg neto 3			
	0808 10 83			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 3			
	0808 10 89			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 3			
							Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto

(1) DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1612	0808 20 10	Peras frescas, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994	1 000	4,5
	0808 20 31			Mínimo 0,2 ecu/100 kg neto 5
	0808 20 33			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 2,5
	0808 20 35			Mínimo 1 ecu/100 kg neto 5
	0808 20 39			Mínimo 0,7 ecu/100 kg neto 6,5
				Mínimo 1 ecu/100 kg neto

Artículo 2

Los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa de utilidad con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presentara en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración fuera aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en

cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizara las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como le sea posible.

Si las cantidades solicitadas fueran superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes, siempre que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión